



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00076-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO ALDANA SANCHEZ
DEMANDADO: PROCAPS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, al examinar la actuación procede el Juzgado a pronunciarse sobre las peticiones del apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ de tener por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia del artículo 77 del C.PT.S.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

En consecuencia, de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

En la Sentencia C-408 de 2020 la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Caso en concreto:

En el presente caso, el apoderado demandante manifiesta que “...Teniendo en cuenta que los términos del traslado y contestación de la demanda se encuentran vencidos y que la parte demandada **NO CONTESTO LA DEMANDA**, pido respetuosamente al Honorable Juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77...”

Al examinar la actuación se observa que, efectivamente la parte actora allegó constancia del envío de la demanda en fecha 7 de abril de 2021, dirigida al correo: ncaballero@propcaps.com.co, con el asunto “Notificación auto admisorio demanda..”, que contiene nueve archivos adjuntos en pdf, sin embargo, de las actuaciones desplegadas por la parte actora, en especial de la notificación del admisorio, no se observa acuse de recibo, o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio, en tal sentido, estima el Juzgado que no es procedente dar por no contestada la demanda, y en tal sentido tampoco lo es, señalar fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta, además, que estos sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, son instrumentos que brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado, tal como indicó la Corte Constitucional, en el sentido que el término del traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, no se tendrá por notificada a la demandada PROCAPS S.A., desde el 7 de abril de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, y se ordenará por secretaria, realizar la notificación de la demanda a la demandada PROCAPS S.A., a través del correo para notificaciones judiciales ncaballero@procaps.com.co, registrado en Certificado de Cámara de Comercio, para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: No tener por notificada a la demandada **PROCAPS S.A.**, de la admisión de la demanda desde el 7 de abril de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la notificación a la demandada PROCAPS S.A, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, al correo para notificaciones judiciales ncaballero@procaps.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28973fc931d360da0154c8e3506fdf6de51dcf0566960fc8891e1c762ee01991
Documento generado en 16/02/2022 06:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>